

VISTO:

El Expediente Administrativo N°23786-2024, de fecha 02 de agosto de 2024; presentado por AC SALUD Y MEDIO AMBIENTE E.I.R.L, representada por CESAR ADOLFO AUSEJO REJAS; quien solicita Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones posterior al inicio de actividades del objeto de inspección ubicado en Jr. Morococha N°198 para el Giro Centro Médico con un área de 236.34 m2 y;

Considerando:

Que, de la revisión del expediente N° 23786-2024, de fecha 02 de agosto de 2024, se ha evidenciado que, su representada ha solicitado "ITSE POSTERIOR AL INICIO DE ACTIVIDADES", procedimiento del cual, su representada no es sujeto obligado a obtenerlo, debiendo tener en consideración lo señalado en el D.S. N° 002-2018-PCM, que aprueba el Reglamento de ITSE y regula el mismo, y que establece lo siguiente:

Decreto Supremo N° 002-2018-PCM

Artículo 30.- Objeto

La ITSE regulada en el presente Título está referida a los Establecimientos Objeto de Inspección que **no requieren contar con una licencia de funcionamiento para el desarrollo de sus actividades**, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

Artículo 33.- Clases de ITSE

33.1 ITSE posterior al inicio de actividades: aquella que se realiza con posterioridad al inicio de actividades en los Establecimientos Objeto de Inspección que **no requieren licencia de funcionamiento** clasificados con nivel de riesgo bajo o riesgo medio, según la Matriz de Riesgos.

33.2 ITSE previa al inicio de actividades: aquella que se realiza antes del inicio de actividades en los Establecimientos Objeto de Inspección clasificados con nivel de riesgo alto o riesgo muy alto, según la Matriz de Riesgos.

Decreto Supremo N° 163-2020-PCM

Artículo 4.- Sujetos obligados

Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades.

Artículo 20.- Sujetos no obligados

No se encuentran obligadas a solicitar el otorgamiento de licencia de funcionamiento, las siguientes entidades:

1. Instituciones o dependencias del Gobierno Central, gobiernos regionales o locales, incluyendo a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, por los establecimientos destinados al desarrollo de las actividades propias de su función pública. No se incluyen dentro de esta exoneración a las entidades que forman parte de la actividad empresarial del Estado.
2. Embajadas, delegaciones diplomáticas y consulares de otros Estados o de Organismos Internacionales.



3. *El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú (CGBVP), respecto de establecimientos destinados al cumplimiento de las funciones reconocidas en la Ley del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.*

4. *Instituciones de cualquier credo religioso, respecto de establecimientos destinados exclusivamente a templos, monasterios, conventos o similares.*

No se encuentran incluidos en este artículo los establecimientos destinados al desarrollo de actividades de carácter comercial.

Que, es evidente que su representada, es un sujeto obligado a contar con licencia de funcionamiento, no encontrándose dentro de los "sujetos no obligados" a contar con licencia de funcionamiento y para quienes les corresponde el procedimiento denominado "Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones posterior al Inicio de Actividades para Establecimientos Objeto de Inspección con Riesgo Medio", tal cual su representada ha marcado en la solicitud, y tal cual se aprecia en el voucher o comprobante de pago realizado.

Que, su representada ha inducido al error al evaluador de plataforma de atención al público, al adjuntar una licencia de funcionamiento al expediente de su solicitud.

Que, es oportuno señalar que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° D000091-2024-GM-MDS de fecha 11 de abril de 2024, se resolvió revocar el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE N° 0993-2022 (Nivel de Riesgo Medio) de fecha 19 de septiembre de 2022, emitido a nombre de su representada, por lo que, al no contar con su correspondiente certificado de ITSE, deberá iniciar un nuevo procedimiento de Licencia de Funcionamiento con ITSE, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del TUO de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, el cual establece que, "*La licencia de funcionamiento se otorga en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que para las edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio está sujeto a aprobación automática (...)*".

Que, de lo expuesto, al haber perdido la validez de su respectivo certificado de ITSE y siendo un sujeto obligado a contar con licencia de funcionamiento, le corresponde iniciar el procedimiento de Licencia de Funcionamiento con ITSE, el cual según la evaluación de la correspondiente matriz de riesgos, puede ser de evaluación previa o evaluación posterior.

Que, es oportuno señalar que, el procedimiento que ha iniciado su representada mediante Expediente N° 23789-2024, deviene en improcedente, al no corresponderle por no ser un sujeto obligado a obtenerla, y por haber declarado lo contrario y haber realizado un pago que no le corresponde.

Que, del mismo modo, al haber realizado actuaciones procedimentales, están quedan sin efecto alguno, al no revestirse de los requisitos de validez que señala la norma, siendo uno de ellos la debida motivación, al no ser el sujeto obligado al procedimiento.

Que, por los hechos expuesto, corresponde declarar improcedente su correspondiente solicitud presentada mediante Expediente N° 23786-2024, y dejar sin efecto el Informe de Verificación de Condiciones de Seguridad Declaradas N° 002106 de fecha 08 de agosto de 2024, debiendo devolver toda la documentación y los recaudos correspondientes al administrado, al no corresponderle el procedimiento y no ser esta unidad orgánica, quien está facultado mediante la normativa correspondiente, al ejercicio de competencia para el procedimiento de Licencia de Funcionamiento con ITSE, debiendo ser dirigido a la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones, como un nuevo procedimiento, y no siendo el administrado idóneo ni sujeto obligado para el procedimiento que solicitó.

Que, al ser el informe emitido por un inspector, el cual no se encuentra subordinado al Subgerente de Gestión del Riesgo de Desastres, y al haber emitido el Informe N°002106 de



fecha 08 de agosto de 2024, es oportuno encausarlo en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que, "la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.", además que, se encausa en uno de los supuestos de nulidad, siendo "el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez", por lo que la "Competencia" es uno de sus requisitos, no correspondiéndole a la subgerencia de gestión del riesgo de desastres, atender la solicitud del administrado por no ser idóneo, debiendo ser la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones, mediante la solicitud de Licencia con ITSE.

Estando a lo dispuesto en, la Ley N°27444, la Ordenanza N°528-2023-MDS, el TUO de la ley N°28976 y la Resolución de Alcaldía N°432-2023-MDS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud efectuada por el administrado **AC SALUD Y MEDIOAMBIENTE E.I.R.L.** mediante **EXPEDIENTE N° 23786-2024** de fecha 02 de agosto de 2024, en consecuencia, devolver todos los actuados, incluyendo los recaudos, por no corresponderle el trámite solicitado, debiendo tramitarse como un procedimiento de ITSE conjunto con licencia de funcionamiento según lo señalado en el TUPA de la Municipalidad de Surquillo, el D.S. N° 002-2018-PCM y el D.S. N° 163-2020-PCM.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar sin efecto, las actuaciones administrativas realizadas en el expediente, incluidas el Informe de Verificación de las Condiciones de Seguridad Declaradas N° 002106 de fecha 08 de agosto de 2024, suscrito por el Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones que realizó dicha diligencia.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente resolución a la razón social denominada(o) AC SALUD Y MEDIOAMBIENTE E.I.R.L., a la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones, y a la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar agotada la vía administrativa conforme al literal d), del numeral 2 del artículo 228 del T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
LANDER MANUEL GUTIERREZ ROMERO
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

